

RV: Rad. No. 11001 3343 061 2023 00045 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 12:38

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

RES 5393 - 2017 - UAL DELEGA REPRESENTACION JUDICIAL.pdf; Nombramiento y acta posesion Directora Administrativa División Procesos.pdf; PODER DEAJALO23-6819.pdf; CONTESTACION DEMANDA 2023-00045 J61.pdf; RESOLUCION6759 DE 16 DICIEMBRE 2013 parqueaderos.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 9:51

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: belicosito@gmail.com <belicosito@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; bodegasjudicialesdaytona@gmail.com <bodegasjudicialesdaytona@gmail.com>; depositoyalmacenamiento8va@gmail.com <depositoyalmacenamiento8va@gmail.com>; Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. No. 11001 3343 061 2023 00045 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad**

Medio de Control: Reparación Directa

RADICADO No. 11001 3343 061 2023 00045 00_

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON

DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. EN

LIQUIDACIÓN, ORLANDO ARIAS LEÓN, DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE
VEHÍCULOS LA OCTAVA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordialmente,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
Abogado-Profesional Universitario Grado 20
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Asistencia legal-Procesos
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Tel.: 5553939 Ext. 1078

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-9015

Bogotá D. C., 19 de julio de 2023

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ 61 ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No. 11001 3343 **061 2023 00045 00**
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ORLANDO ARIAS LEÓN, DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos y a la facultad a ella conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación directa, se le indemnice un supuesto daño alegando como título de imputación el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

En cuanto a los hechos la rama judicial únicamente tendrá por ciertos los referentes a las actuaciones del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipal de Bogotá, bien sean actuaciones judiciales (autos y/o sentencias) o administrativas (oficios secretariales), siempre y cuando se hubieren allegado las copias donde ello conste.

Así nos consta, siempre y cuando, repito, exista copia de las providencias, los hechos: 1, parcial, en cuanto a la orden de apremio del Juzgado, 2 en cuanto a la terminación del proceso, 3 y 4 no nos constan.



No nos podemos pronunciar frente a los demás hechos, por ser actuaciones y/o hechos que corresponden a otra entidad, particulares u autoridades, o por ser apreciaciones personales y subjetivas de la demandante.

Síntesis del caso.

El señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON fue demandado ejecutivamente en el año 2013, y por ello se adelantó en su contra un proceso ejecutivo, Rad No. 2013-01244 siendo demandante la sociedad CASAGRO S.A., que se tramitó inicialmente ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y luego ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipal de Bogotá, dictándose mandamiento de pago el **9 de octubre de 2013** y decretándose medidas cautelares; que en tal proceso el demandante solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo marca CHEVROLET tipo camioneta, línea CAPTIVA, modelo 2010, de placas **RAR-035**, embargo que se inscribió ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá y se comunicó a la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL mediante oficio No. 1921 de la misma fecha, la cual fue realizada por un patrullero de la POLICÍA NACIONAL de nombre NELSON, apellido y placa ilegible según acta, la que se materializa el **5 de abril de 2014**, y se afirma que quedó a disposición del parqueadero **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. NIT. 900.629.366-6**.

El Juzgado decretó el levantamiento de la medida cautelar el 27 de junio de 2019, al decretar **el desistimiento tácito del proceso** pero que ni el parqueadero **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. ni DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA** respondieron por el rodante.

Considera que por tales hechos las demandadas incurrieron en falla del servicio, lo que le ocasionó daños que deben ser reparados por la pérdida de su vehículo.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

La demandante pretende se declare que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es administrativamente responsable por los supuestos daños y perjuicios que se le causaron por el presunto actuar irregular de la administración de justicia, centrando su premisa en el hecho que se ordenó la medida cautelar contra el vehículo de placas **RAR-035**, considerando que sus demandadas incurrieron en *“falla del servicio”*¹.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado **y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia** que consagran los títulos de imputación de responsabilidad que corresponden a tal Rama del Poder Público, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien, si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como*

¹ Pretensión primera declarativa de la demanda.



"anormalmente deficiente". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, el demandante solicita una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por supuesta falla en el servicio judicial.

De acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección c, en Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Rad. 32912, con la Carta Política de 1991, produjo la "constitucionalización"² de la responsabilidad del estado³ y "se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados⁴ y de su patrimonio⁵, sin distinguir su condición, situación e interés⁶. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"⁷. Como bien se sostiene en la doctrina: "La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero

² En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

³ La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

⁴ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁵ La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁶ La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d une théorie 11 Darío de Jesús Jiménez Y Otros Expediente 32912 Acción de Reparación Directa administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos"

⁷ RIVERO, Jean. Derecho administrativo. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, p.293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. "Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public francais", en Revue de Droit Public, 1951, p.685; BÉNOIT, F. "Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique", en JurisClasseur Publique, 1954. T.I, V.178



no como una potestad⁸ ; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público⁹

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que **“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”¹⁰. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”¹¹.**

Ahora bien, a pesar que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación alguna definición del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”¹², en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹³.

Así, la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: ***“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política, consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”. Se trata de una cláusula general de

⁸ “La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos”. MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

⁹ MIR PUIGPELAT, Oriol. La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema., ob., cit., pp.120-121.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996-Capítulo VI del Título III), **reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:**

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El actor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON, en su libelo no indica que se haya incurrido, por parte de la Rama Judicial, en alguno de los anteriores presupuestos, únicamente indicó en su pretensión primera que se le causaron “daños y perjuicios...”¹⁴.

Sin embargo, a pesar que no hay ningún título de imputación específico en nuestra contra, señalamos simplemente a manera de ilustración que el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Caso concreto

En el presente asunto pretende el actor que la Rama Judicial, le resarza un supuesto daño que no se causó, ni podrá probarse, contra el actuar de los operarios de la entidad pública por su actuar negligente, caprichoso o por fuera de las funciones misionales que la Constitución y la Ley le ha encomendado para el servicio del Estado Colombiano.

En efecto, el “*quid*” del asunto radica en determinar si en verdad la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, actuó por intermedio de los despachos y funcionarios judiciales contraria a la Ley, y si se puede deducir alguna falta mediante la cual se le endilgue responsabilidad por los daños alegados por el demandante.

Desde bien temprano se advierte que la entidad por mi representada no ha incurrido en ningún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dicho concepto, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, atendiendo a que el hecho generador de los presuntos daños sufridos

¹⁴ Pretensión primera de la demanda.



por el señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON no le es imputable a la Rama Judicial-D.E.A.J.

En efecto, el demandante del proceso ejecutivo persigue coactivamente la satisfacción máxima de su pretensión, para que la persona demandada cumpla la obligación, clara expresa y exigible contenida en el título valor o ejecutivo.

Impetrada la demanda y reuniendo el título los requisitos de ley que presten mérito ejecutivo, se libra por parte del juez la orden o mandamiento de pago, para que el deudor cumpla la obligación de pagar la suma de dinero, hacer o no hacer. Generalmente dicha orden va acompañada de medidas cautelares, mediante las cuales el acreedor persigue bienes del deudor, en lo que se denomina la prenda general del acreedor, contenida en el artículo 2488 del C.C.

Si no se cumple con la orden de pago, o si el deudor una vez notificado de la misma propone excepciones, pero estas no prosperan, se ordena: seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a la anterior corta exposición del proceso ejecutivo, se observa de las pruebas allegadas, son más bien escasas, que dichas etapas procesales fueron cumplidas por el Juzgado que conoció del proceso Rad. No. 2013-01244 que se tramitó inicialmente ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y luego ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipal de Bogotá, a cabalidad con la normatividad vigente y la Constitución.

Número de Proceso Consultado: 11001400303320130124400
[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 19 de Julio de 2023 - 08:31:14 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
033 Juzgado Municipal - CIVIL			IRINA LOPESIERRA MENDOZA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Juz. Civil Mpal Desgoestión		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CASAGRO S.A.			- CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PAGARE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Nov 2013	ENVIO EXPEDIENTE	21 CMD			19 Nov 2013
16 Oct 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	ADICION D ELA POLIZA			16 Oct 2013
09 Oct 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2013 A LAS 04:51:38.	11 Oct 2013	11 Oct 2013	09 Oct 2013
09 Oct 2013	AUTO REQUIERE				09 Oct 2013
09 Oct 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2013 A LAS 04:51:29.	11 Oct 2013	11 Oct 2013	09 Oct 2013
09 Oct 2013	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				09 Oct 2013
24 Sep 2013	AL DESPACHO				24 Sep 2013
24 Sep 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/09/2013 A LAS 06:26:01	24 Sep 2013	24 Sep 2013	24 Sep 2013



Por manera que no se deriva actuación arbitraria alguna de los funcionarios que conocieron del proceso que derive en una falla del servicio de la justicia, si en cambio que el demandante pretende enrostrar a la Rama Judicial la responsabilidad por el hecho de haberse decretado una medida cautelar que afectó un bien, respecto del cual se encontraba garantizando la prenda general de sus acreedores.

Se recuerda además que los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley** en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”*.

En este caso, si el señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON, una vez le fue retenido el rodante, luego de ya materializado el embargo ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá, el día **5 de abril de 2014**, debió acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar las siguientes herramientas: **1.** Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de propietario y poseedor del vehículo, o **2.** Presentar incidente de desembargo, alegando la misma situación; pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos.

Y de cualquier manera, como deudor de la sociedad CASAGRO S.A, debía responder con sus bienes por sus deudas, en las que según da cuenta el proceso ejecutivo incurrió en mora y por ello fue demandado ejecutivamente y le fueron ordenadas en su contra las medidas cautelares, sobre el vehículo de placas **RAR-035**, el que había adquirido mediante los planes de financiamiento de su demandante.

Se resalta que el vehículo fue aprehendido por parte de la POLICÍA NACIONAL y, al parecer, dejado a disposición del parqueadero **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. NIT. 900.629.366-6**, el que se resalta **NO** hacía parte de los parqueaderos autorizados para el año **2014**, **para el cual ni siquiera se conformó registro de parqueaderos conforme se dispuso en la Resolución No. 6759 de 16 de diciembre de 2013 emanada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, por manera que si el vehículo fue dejado a disposición de tal parqueadero, y luego trasladado a **DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA** por parte de la POLICÍA NACIONAL se hizo bajo su mando y responsabilidad, lo que de entrada descarta un daño antijurídico a manos de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior se advierte que el señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON **nunca pagó su obligación, que estaba garantizada con sus bienes, entre ellos el vehículo de placas RAR-035**, porque el proceso terminó por **desistimiento** tácito y fue esa la razón que dio pie a levantar las medidas cautelares, mas no el cumplimiento de la obligación, y ello ocurre el 27 de junio de 2019, es decir **luego de más de 5 años en los cuales el mismo hoy demandante estuvo desentendido del proceso ejecutivo iniciado en su contra y la suerte de su rodante.**



Ahora bien, si el vehículo se desapareció de las bodegas de esos parqueaderos, no hay duda que ahí hubo un ilícito penal en cabeza de los representantes legales de dichas sociedades, sin embargo fue el mismo despacho judicial el que compulsó copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto se investiguen los presuntos delitos cometidos, mas no advertimos un actuar en tal sentido del hoy demandante, por manera que no está demostrado que hubiese un actuar negligente del despacho judicial, pues tramitó el proceso conforme a las normas legales, ordenó la medida cautelar pedida por el demandante, luego de inscrito el embargo ordenó su aprehensión a la POLICIA NACIONAL, la que deja el rodante en un parqueadero NO autorizado, posteriormente decreta el levantamiento de la cautela y oficia para materializar la entrega, y, finalmente, una vez es informado por la demandada dispone oficiar al Representante Legal del parqueadero, pero éste hace caso omiso a la orden judicial, lo que igualmente pudo haber constituido otro delito en cabeza del señor JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO y ORLANDO ARIAS LEÓN.

Como se ve, son las actuaciones evidentemente irregulares de los REPRESENTANTES LEGALES de dichos parqueaderos, de sus propietarios y administradores, que bajo su autonomía y responsabilidad reciben el vehículo de placas **RAR-035** y luego se rehúsan, sin justificación alguna a devolverlo; en dicha actuación **no intervino ningún empleado o funcionario judicial**, aunado a que no existe vinculación legal ni contractual alguna entre la RAMA JUDICIAL y tal parqueadero, máxime que para ese año, REPETIMOS, no se confirmó registro de parqueaderos.

Además de lo anterior, la medida cautelar practicada contra la hoy demandante la pidió la sociedad CASAGRO S.A., en uso de su derecho a la prenda general de los acreedores, para lo cual debió constituir la respectiva caución, bancaria o de compañía de seguros –atendiendo a que es un proceso regido por el C.P.C.- mediante el cual garantizaba los perjuicios que se pudieran causar a terceros, como el caso ora alegado por **la aquí demandante, quien debió acudir a tal mecanismo si será que consideraba estar perjudicado por dichas cautelas, y como en efecto, por la supuesta pérdida de su vehículo.**

Igualmente se observa incuria procesal del señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON, porque como demandado y deudor dentro del proceso 2013-01244 debió, una vez notificado, haber contestado la demanda, presentar excepciones, recursos, nulidades, **y sobre todo: pagar su obligación** pero todo ello dentro del término legal, pero como no hizo uso de tales mecanismos de defensa, no puede ahora escudarse en su propia incuria y dejadez procesal para que se le indemnicen unos presuntos daños que se causaron por no solventar sus obligaciones dinerarias.

Y es tan importante en materia civil el principio dispositivo que, las peticiones y solicitudes son rogadas, esto significa, que **el Juez actúa a petición de parte y si estas guardan silencio y no hacen uso de los mecanismos que la Ley les da, el Juez no puede actuar de oficio**, le corresponde a la parte interesada realizar todas las diligencias y actuaciones que sean de su cargo, para que pueda materializar su pretensión.

En conclusión, de existir algún supuesto error, como pretende hacerlo ver la parte actora, el mismo radicaría en cabeza de la misma demandante, quien se denota de manera diamantina ha actuado con incuria, frente a sus negocios y en el proceso ejecutivo donde fue demandada.



Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado, pues el proceso ejecutivo donde el señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON fue demandado ejecutivamente, se encuentra conforme a derecho y a las reglas que le son aplicables a este tipo de proceso. Es de anotar que los procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil son rogados, esto significa que el Juez actúa a petición de parte y si estas guardan silencio y no hacen uso de los mecanismos que la Ley les da, el Juez no puede actuar de oficio.

Frente a la supuesta pérdida del rodante de placas RAR-035

Una vez se efectúa la retención del vehículo por parte de la POLICÍA NACIONAL, dicha entidad y sus servidores proceden a dejar el vehículo en el parqueadero **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. NIT. 900.629.366-6** lo que hacen bajo su propia responsabilidad, siendo que el mismo, y **DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA** NO hacían parte de los parqueaderos autorizados en el año 2014; por tanto la POLICÍA NACIONAL, el representante legal, administrador y propietarios de dicho parqueadero incumplieron con su obligación de guarda y administración del vehículo, lo que debían hacer como la gestión que adelanta aquel hombre al que se le encomiendan los negocios ajenos, es decir la diligencia es mucho mayor, y por ello debe responder aun de la culpa lata, conforme nos enseña el Art. 62 del C.C., dado que se puede hasta catalogar su actuar como criminal, y por ello el Juez Civil compulsó copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora, del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por la demandante tienen que ver además, con la irregularidad en la que incurrieron los secuestros como los depositarios del vehículo, aunado a que la medida cautelar que pesó sobre el vehículo de placas **RAR-035** aconteció en razón a que en calidad de deudor, el señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON debió soportar la medida cautelar en contra de sus bienes.

La legislación procesal civil regula el trámite de las medidas cautelares, en el caso *sub júdice* en la época de los hechos estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970:

- 1.1. **Artículo 513.** Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el título XXXV de este código.
- 1.2. **ARTÍCULO 515.** Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 686.



- 1.3. **Artículo 681 #1.** El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Normas que respetaron los Juzgados 33 Civil Municipal de Bogotá y 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde el ejecutante CASAGRO S.A. pidió medidas cautelares contra su deudora, entre esas el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **RAR-035**, a lo que accede el despacho por estar registrado el rodante a nombre de quien hoy demanda; es así que se ordena el embargo en los términos señalados en el C. de P. C. y una vez realizado, conforme lo señala el 515 ibidem, es que se ordena su secuestro, como efectivamente se materializa.

Al respecto se trae a colación la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en la que consideró lo siguiente en relación con las actuaciones de la Rama Judicial, en un casi similar:

"(.. .)En ese orden de ideas, y atendiendo a los lineamientos señalados anteriormente por el Despacho, es claro entonces, que dentro del procedimiento de inmovilización, custodia y devolución de un vehículo solicitado por orden judicial, se evidencia la participación de tres actores a saber: i) la Rama Judicial, ii) La Policía Nacional y iii) los establecimientos comerciales destinados y/o registrados para guardar y custodiar los vehículos inmovilizados; dependencias que bajo el marco de sus competencias, tienen asignadas como funciones relacionadas con dicho asunto, las siguientes:

Las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial; a su vez, los señores Jueces de la República, tienen a su cargo la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registre y ejecute las medidas cautelares que se profieran en el curso de los procesos judiciales, tendientes al secuestro y captura de automotores; y posteriormente, cuando proceda el levantamiento de las referidas medidas, autorizar nuevamente la movilización de los vehículos aprehendidos; decisión que debe ser notificada a los propietarios de los parqueaderos autorizados, a fin de que éstos últimos procedan a realizar la entrega del bien a la persona que el funcionario judicial señale.

*Finalmente, **las obligaciones de los propietarios de los parqueaderos autorizados, se circunscriben a la guarda y custodia de dichos vehículos**; de ahí que uno de los requisitos para conformar el registro de parqueaderos sea el de suscribir una póliza de seguros que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos al interior de dichos establecimientos. Asimismo, **el hecho del referido registro conlleva para los parqueaderos, la aceptación de que los automotores que son***



inmovilizados por orden judicial, están exclusivamente a disposición del Juzgado y por ende es sólo el Juez, quien puede autorizar su movilización a otro lugar.

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como guiara que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, v pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que agua se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; agua se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Zelandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas."

De acuerdo con el anterior pronunciamiento, en el presente caso no hay lugar a imputar responsabilidad a la Rama Judicial, puesto el operador judicial en ningún momento ha incurrido en ninguna omisión, por lo que el hecho generador del daño es imputable a la conducta reiterativa, desplegada sistemáticamente por los propietarios, administradores y representante legal del parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. y de DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, siendo esta la causa determinante y eficiente del presunto daño eventualmente causada a la aquí demandante.

Argumento de autoridad que es valedero para resolver el presente asunto.

Por lo expuesto, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez que se reconozca las excepciones de:

1. MIXTAS

1.1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

El señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON pretende cuantiosa indemnización sin alegar un título jurídico de imputación, sin embargo tampoco se configura el "Error jurisdiccional" y el "Defectuoso Funcionamiento de Administración de Justicia", ello no se presentó, no se advierte que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada. Además, no logra demostrar que las actuaciones del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y luego ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipal de Bogotá, le provocara un daño antijurídico, atendiendo a que la medida cautelar que se practicó sobre el rodante se hizo en garantía de la prenda general de los acreedores, en este caso de la sociedad CASAGRO S.A., y que fue por un actuar de terceros el parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. y de DEPOSITO Y



ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, porque éste y sus propietarios, administradores y representante legal actuaron de manera irresponsable, porque al parecer extraviaron, hurtaron, desguazaron, abusaron de su uso, en fin, no lo sabemos, respecto del vehículo del hoy demandante, sin que hubiera vínculo legal o contractual alguno de estos con la Rama Judicial.

1.2. INCURIA DE LA DEMANDANTE EN DEFENSA DE SU INTERÉS

La demandante, quien alega supuestas fallas en el servicio en cabeza de los jueces que libraron la medida cautelar, en tanto que no solventó en debido tiempo sus obligaciones y se vio abocada a que sus acreedores le demandaran ejecutivamente y pidieran medidas cautelares contra sus bienes, tampoco ejerció una debida defensa de sus intereses dentro del trámite del proceso ejecutivo que se le adelantó.

En este caso, si el señor CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON, una vez le fue retenido el rodante, debió acudir ante el Juzgado que decretó la medida y agotar con las siguientes herramientas:

1. Interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar, acreditando su calidad de propietario y/o poseedor del vehículo, que dice de su propiedad o
2. Presentar incidente de desembargo, alegando la misma situación; pero como de ello no hizo uso, mal puede ahora mediante este medio de control pretender subsanar sus yerros defensivos.

Así, y en cuanto a tal propósito debemos atender **la Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Stella Contó Díaz del Castillo, de 14 de diciembre de 2016**, Actor Omar Mauricio y Otros, demandadas la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación¹⁵, donde se consideró:

“En ese orden de ideas, para efectos de la reparación, es menester considerar también i) el descuido o negligencia del encartado en el cumplimiento de los deberes, en la vigilancia, cuidado o pericia, en los que no habrían incurrido las personas negligentes o de poca prudencia en sus actuaciones –culpa grave, equivalente al dolo- y ii) “...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro” (art. 63, Código Civil), al margen de los elementos que configurados legitiman la pérdida de la libertad, habida cuenta que se trata de la culpa o el dolo de quien reclama como víctima y no del infractor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Casos en los que, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, “...se exonerará de responsabilidad al Estado”.

(...)

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 90 y 95 constitucionales, 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996 que sujetan la responsabilidad patrimonial por la privación de la libertad no solo a la absolucón o preclusión con que se favoreció al privado de la libertad, sino también a la exigencia de que la víctima no haya actuado de manera dolosa o gravemente culposa –entendido, como es natural, desde una perspectiva netamente civil–. De donde no es dable que se sujete esta última a las exigencias procesales de la excepción o que su análisis sea

¹⁵ <http://forvm.com.co/wp-content/uploads/2017/03/Sentencia-N%C3%BAmero-0032701-de-14-12-2016.-Consejo-de-Estado..pdf>



abordado desde una perspectiva fundada en la imputabilidad, comoquiera que lo relevante tiene que ver con que, al tenor de las disposiciones especiales que, desde la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Justicia, disciplinan la materia, no resulta posible recibir indemnización al margen de la culpa grave o dolo.

Resáltese además que la misma norma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 contempla en que eventos se presenta exoneración de responsabilidad una vez reunidos los presupuestos que allí se indican.

1.3. ACTO DE OTRO AGENTE y FALTA DE LEGITIMIDAD EN CAUSA POR PASIVA (MATERIAL) DE LA RAMA JUDICIAL

El presunto hecho generador del daño que alega la demandante es atribuible al parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. y de DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, pero también de la POLICÍA NACIONAL que a través de sus funcionarios decide dejar el vehículo en un parqueadero NO autorizado, y así es que recibe el vehículo de placas **RAR-035** lo que hacen bajo su propia responsabilidad; el representante legal, administrador y propietarios de dicho parqueadero incumplieron con su obligación de guarda y administración del vehículo, lo que debían hacer como la gestión que adelanta aquel hombre al que se le encomiendan los negocios ajenos, es decir la diligencia es mucho mayor, y por ello debe responder aun de la culpa lata, conforme nos enseña el Art. 62 del C.C..

No existe ningún vínculo de dependencia entre estas personas jurídicas y naturales enunciadas y la Rama Judicial.

V. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la señora Juez se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

VI. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las copias de las providencias relevantes proferidas por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá y luego ante el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 2013-01244, en especial del cuaderno de medidas cautelares, con sus respectivos oficios.

Ahora bien, desde el principio de la carga dinámica de la prueba, la parte demandante está, sin duda, más cerca de la prueba para este medio de control, por ser la persona que estuvo *sub júdice*, pero además que el numeral 8 del Art. 78 C.G.P. prohíbe al juez decretar pruebas que la parte pudo obtener mediante derecho de petición, y sumado a ello la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una dependencia administrativa, conforme lo disponen los Arts. 98 y 99 de la L. 270 de 1996, NO un despacho judicial, y el expediente judicial NO es un expediente administrativo, como por ejemplo si lo es de documentos que reposan en dependencias administrativas de las entidades, referente a las hojas de vida de sus servidores, o también los contratos estatales de las entidades, o los actos



administrativos que dentro de sus funciones emiten y que son demandados en nulidad, etc. Por manera que no aplica en este caso el parágrafo del Art. 175 C.P.A.C.A.

Anexo copia de la Resolución No. 6759 de 16 de diciembre de 2013 emanada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual NO se conformó registro de parqueaderos para el año 2014, en el cual se aprehendió el vehículo de placas RAR-035.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Carrera 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, correo electrónico: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder para actuar y sus soportes.

De la Señora Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
T. P. No. 146.783 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador -- 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

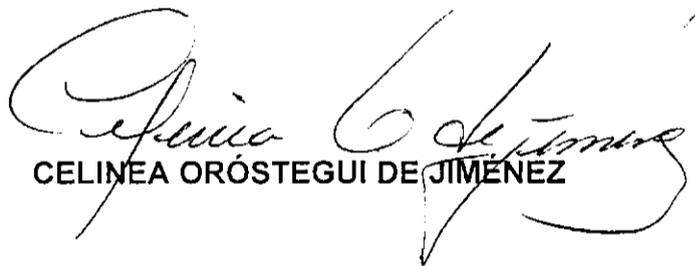


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-6819

Bogotá D.C., viernes, 09 de junio de 2023

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**
Proceso No. **110013343061202300045-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CARLOS FERNANDO CUELLAR BAHAMON**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS
C.C. 7.181.466 de Tunja
T.P. No. 146.783 del C.S. de la J.
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Carrera 7 No. 27-18 Tel: 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Belsy Yohana Puentes Duarte
Directora División De Procesos
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad Asistencia Legal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f6b48a2f3adbe61d7b369f3952c5b2f2dd90616463bf09ee6c6e8e753795cc**

Documento generado en 09/06/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

“Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 6759 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013

Por medio de la cual se pronuncia la entidad con relación a la conformación del registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004.

El Director Ejecutivo Seccional De Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 163 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de lo dispuesto mediante el Acuerdo No. 2586 de 2004, las autoridades encargadas de la inmovilización de vehículos en virtud de orden impartida por los Jueces de la República para materializar sobre ellos medidas cautelares deberán llevarlos al parqueadero debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para ello realizó Convocatoria Pública mediante aviso de amplia circulación en el diario "La República" los días 16 y 17 de noviembre de 2013, a través del cual se invitó a los parqueaderos interesados en conformar el registro de parqueaderos de esta Dirección Seccional, para que radicaran los documentos contemplados y exigidos por el Acuerdo 2586 de 2004 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, ordenó la apertura del proceso a las 08:00 a.m. del día 18 de noviembre y hasta las 4:00 p.m. del día 13 de diciembre de 2013.

Que al cierre del proceso presentaron ofertas los siguientes establecimientos: AV & C con Nit No. 830.684.671 – 3, BODEGAS JUDICIALES DAYRONA S.A.S con Nit No 900.629.366-6, R & R LOPEZ S.A.S. con Nit No. 900.220.565-6 y STORAGE AND PARKING S.A.S. con el Nit. No. 900.495.111-8.

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 2586 de 2004, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, tuvo en cuenta la acreditación exigida en el artículo segundo literales a, b, c, d, e, f, del Acuerdo en mención, que, revisadas las inscripciones presentadas por las empresas se observa lo siguiente con relación a cada una de ellas:

AV & C: No cumplió con el requisito exigido en el literal e) del artículo segundo del Acuerdo que exige e)"Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los

af

Carrera 10 N° 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co



vehículos aprehendidos en los establecimientos inscritos, no puede la entidad proceder a conformar registro alguno, bajo el entendido de que ninguno de los aspirantes cumplió de manera integral con las exigencias impuestas por el Acuerdo 2586 del 2004.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No conformar el registro de parqueaderos para la vigencia 2014, bajo el entendido que vencido el plazo para su inscripción, ningún aspirante cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo No.2586 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 80 de 1993, la presente Resolución se notificará personalmente en la forma y términos establecidos para actos administrativos, a los Representantes legales de los parqueaderos registrados.

ARTÍCULO TERCERO: Dispóngase lo pertinente para dar a conocer el contenido de esta Resolución a los Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Civil del ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Ley fijados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2013



CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ
Director Ejecutivo Seccional


CVM / ACST

